REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. **11001310302420200037**4

Revisado el expediente proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté se encuentra que éste en auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) rechazó por falta de competencia la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Agleth Padilla Carmona y dispuso su remisión, indicando para ello que: i) la parte demandante es una entidad pública de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá; ii) en providencia AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia señaló que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso que debe adelantarse la contienda y iii) la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable y por ende carecía de competencia para continuar conociendo del proceso.

Sobre el punto debe recordarse que, desde el inicio de la vigencia general de la nueva codificación civil, la Corte Suprema de Justicia, indicó que en todo proceso en el cual interviniera una *entidad pública,* era prevalente la regla de competencia del art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos: *Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.*[1]*,* añadiendo que: "*[…cuando] es parte una entidad pública o una empresa industrial y comercial del Estado, [ningún otro factor] tendrá aplicación, pues en ese caso opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al domicilio de la entidad pública."*[2]

Dicha postura, empero ha sido repelida parcialmente por una parte de los Magistrados, para los procesos de expropiación y servidumbre, en tanto se considera que, en ese tipo de asuntos, aún cuando el demandante sea un ente público, la regla del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, [...],* evalúa de forma mejor, más sistémica y completa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciable de los entes públicos de citar a las personas en sitios que les sean de fácil acceso.[3] Producto de la dualidad existente, en uso de las facultades consagradas en los arts. 16 de la ley

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02821-00 (AC7270-2017). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02664-00. (AC7507-2017) Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez
[3] Véase además de las decisiones que soportaron la postura de la ANI en la demanda: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. autos de cinco (5) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-02815-00 (AC3701-2019) y 11001-02-03-000-2019-02893-00 (AC4079-2019)

270 de 1996 y 35 de la ley 1564 de 2012 se emitió el auto AC140-2020 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), para unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

En tanto que, tratándose de procesos de expropiación se ha admitido la posibilidad que tiene la entidad demandante de renunciar al fuero subjetivo que confiere dicha norma, tal como se ha reconocido entre otros en los autos de diez (10) de marzo, tres (3) de agosto y veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados 11001-02-03-000-2020-00102-00 (AC813-2020), 11001-02-03-000-2020-01442-00 (AC1723-2020) y 11001-02-03-000-2020-02614-00 (AC2799-2020) por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> *"[…] es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)."*

En ese sentido, se desprende de la conducta de la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su domicilio, que la ANI renunció al fuero que lo cobija previsto en el artículo 28 #10 del C. G. del P., lo cual se ratifica de lo expresado en la demanda al señalar que la competencia se determina por el lugar donde está ubicado el inmueble. Así las cosas, corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté continuar conociendo del proceso de expropiación de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Montería).

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos y ante la declaración de incompetencia del estrado de Anserma, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciese y Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta providencia se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria